



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 85 De Viernes, 15 De Septiembre De 2017

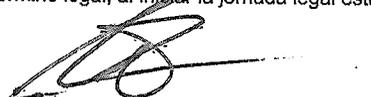


FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130015900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Luis Cabrales Tordecilla	Municipio De Tierralta	14/09/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220140023100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Elena González Guerrero	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Proteccion Social - Ugpp	14/09/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220140030800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Antonio Montiel Sariego	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional - F.P.S.M.	14/09/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220140031800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Aura Elena Zabaleta Gamarra	Secretaria De Educacion Departamento De Cordoba	14/09/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 15 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0ade22fa-3c0f-4035-8c1b-1fa17764e79f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 85 De Viernes, 15 De Septiembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150003400	Reparacion Directa	Adalberto Hernandez Alvarez	Municipio De Planeta Rica, Marco Tulio Gonzalez Hernandez	14/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220150008900	Reparacion Directa	Jose Tomas Vertel De La Rosa	Nacion - Mindefensa - Armada Nacional	14/09/2017	Auto Decide - Se Imprueba Acuerdo Y Se Programa Audiencia De Pruebas Para El Día 31 De Octubre De 2017, A Las 9Am
23001333300220150019000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosario Del Carmen Safar Amador	Departamento De Cordoba	14/09/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Expedir Copias Autenticas
23001333300220150020500	Reparacion Directa	Mateo Mejia Durango Y Otro	Autopista De La Sabana S.A, Alcaldia De Monteria, Agencia Nacional De Infraestructura - Ani	14/09/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 15 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0ade22fa-3c0f-4035-8c1b-1fa17764e79f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 85 De Viernes, 15 De Septiembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150024500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gradys Ester Lambrano De Leon	Ugpp- Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Social	14/09/2017	Auto Ordena - Se Inicia Incidente Sancionatorio Contra El Secretario De Educación Departamental Por No Responder Solicitud De Pruebas
23001333300220150026700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Maria Del Soc Vertel Argumedo	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	14/09/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220150027700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Eligio Amos Arroyo Ortiz	Ese Camu De Momil	14/09/2017	Auto Decide
23001333300220150031500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Leindi Johana Doria Díaz	Ese Camu De Monitos	14/09/2017	Auto Decide
23001333300220150031600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mariluz Castro Pua	Ese Camu De Monitos	14/09/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 15 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0ade22fa-3c0f-4035-8c1b-1fa17764e79f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 85 De Viernes, 15 De Septiembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150031700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Darlís Patricia Morelo Julio	Ese Camu De Monitos	14/09/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220150031900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Olivia Fuentes Torres	Ese Camu De Monitos	14/09/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220150032000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Duvis Del Carmen Doria Ávila	Ese Camu De Monitos	14/09/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160008700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Euberto Enrique Pitalua Pineda	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	14/09/2017	Auto Fija Fecha
23001333300220160035900	Reparacion Directa	Baldiri Villaalba Zapa	Nacion - Rama Judicial-Fiscalia	14/09/2017	Auto Decide
23001333300220160040800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Municipio De Montería.	Corporacion Autonoma Regional De Los Valles Del Sinu Y San Jorge Cvs	14/09/2017	Auto Decide - Niega Decreto De La Medida Cautelar

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 15 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0ade22fa-3c0f-4035-8c1b-1fa17764e79f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 85 De Viernes, 15 De Septiembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170002300	Conciliacion Extrajudicial	Dennys Pinedo Naranjo	Nacion - Ministerio De Educacion - F.N.P.S.M.	14/09/2017	Auto Rechaza - Auto Rechaza Demanda
23001333300220170025100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Adriana Bettin Portacio	Ese Hospital San Rafael De Chinu	14/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170026500	Ejecutivo	Jaso Servicios Ltda	Ese Hospital San Jeronimo De Montería	14/09/2017	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220170032100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Emiro Antonio Gonzalez Zurita	Municipio De Tierralta	14/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170034800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Josefa Maria Vasquez De Hoyos	Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Parafiscles De La Proteccion Social Ugpp	14/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 15 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0ade22fa-3c0f-4035-8c1b-1fa17764e79f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 85 De Viernes, 15 De Septiembre De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170035200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alicia Del Carmen Sierra Arcia	Nacion - Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	14/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170036100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Miram Rosa Ramos Berrio	Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones	14/09/2017	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Se Remite Proceso A Juzgado Laboral De Montería - Reparto
23001333300220170040000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alfredo Manuel Pastrana Avilez	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional - F.P.S.M.	14/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170040300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Lino Torres Forero	Departamento De Cordoba	14/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220170040500	Ejecutivo	Efren Gregorio Suarez Rivera	Ese Camu Divino Niño Puerto Libertador	14/09/2017	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 15 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0ade22fa-3c0f-4035-8c1b-1fa17764e79f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 85 De Viernes, 15 De Septiembre De 2017



**FIJACIÓN DE ESTADOS**

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220170040700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Electricaribe Sa Esp	Superintendencia De Servicios Publicos Domiciliarios	14/09/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca
23001333300220170041100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Carlos Manuel Toro Mercado	Municipio De Planeta Rica	14/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite
23001333300220170041200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rafael Enrique Vasquez Lopez	Departamento De Cordoba, Comision Nacional Del Servicio Civil	14/09/2017	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 32

En la fecha viernes, 15 de septiembre de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

  
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

0ade22fa-3c0f-4035-8c1b-1fa17764e79f

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00361

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Miriam Rosa Ramos Berrio.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. CONSIDERACIONES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la señora Miriam Rosa Ramos Berrio, formuló demanda contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones – a fin de que mediante sentencia se le ordene reliquidar la pensión reconocida, tomando como base el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Descendiendo sobre el particular, se establece que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia frente a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el cual reza:

**“Artículo 2: Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los **órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

(...)”

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

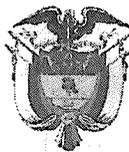
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre **los servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00412. Montería, jueves catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto del día 06 de septiembre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 51 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00412

Demandante: Rafael Enrique Vásquez López

Demandado: Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil

El señor Rafael Enrique Vásquez López, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes legales del Departamento de Córdoba y de la Comisión Nacional del Servicio Civil I, o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esas entidades, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al Doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00251. Montería, jueves catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto del día treinta (30) de junio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 72 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, jueves catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00251

Demandante: Adriana Isabel Betin Portacio

Demandado: E.S.E Hospital San Rafael de Chinú

La señora Adriana Isabel Betin Portacio, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

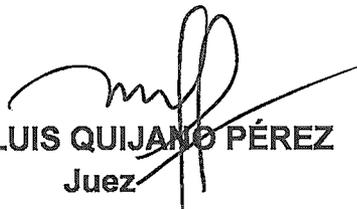
**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Adriana Isabel Betin Portacio en contra de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la

copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Doctora Leyda Judith Montes Madrid, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.201.228 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 195.053 expedida por el C.S de la Judicatura como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de septiembre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00034. Montería, jueves catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente pendiente de resolver sobre su admisión en cumplimiento de lo ordenado por el superior. Lo anterior para que provea.

  
**CLARA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00034

Demandante: Adalberto Hernández Álvarez

Demandado: Municipio de Planeta Rica y Marco Tulio González Hernández.

Adalberto Hernández Álvarez, Presenta a través de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Planeta Rica y otros, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Reparación Directa presentado a través de apoderado judicial por Adalberto Hernández Álvarez en contra del Municipio de Planeta Rica y contra el contratista señor Marco Tulio González Hernández
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Planeta Rica, al señor Marco Tulio González Hernández y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.
3. La notificación personal al señor Marco Tulio González Hernández se hará mediante comunicación remitida a quien deba ser notificado y a su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 del C.G.P. la notificación al Municipio de Planeta Rica y al procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de

conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Téngase a la doctora Kelly Yuris Ramos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.386.162 y portador de la tarjeta Profesional N° 185.556 expedida por el C.S de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

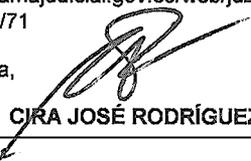
  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 14 de septiembre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00352. Montería, jueves catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto del día 25 de julio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 31 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00352

Demandante: Alicia Del Carmen Sierra Arcia

Demandado: Nacion – Ministerio de Educacion – FNPSM – Fiduprevisora S.A. Y Departamento de Cordoba.

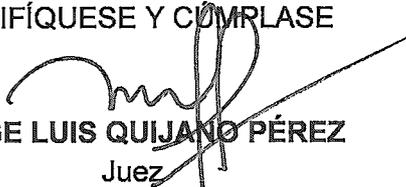
La señora Alicia Del Carmen Sierra Arcia por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nacion – Ministerio de Educacion – FNPSM – Fiduprevisora S.A. Y Departamento de Cordoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a los Representantes legales de la Nacion – Ministerio de Educacion – FNPSM – Fiduprevisora S.A. y Departamento de Cordoba o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele a los demandados que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esas entidades, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al Doctor Gustavo Garnica Angarita, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00411. Montería, jueves catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 06 de septiembre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 31 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00411  
Demandante: Carlos Manuel Toro Mercado  
Demandado: Municipio de Planeta Rica

El señor Carlos Manuel Toro Mercado presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Planeta Rica, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

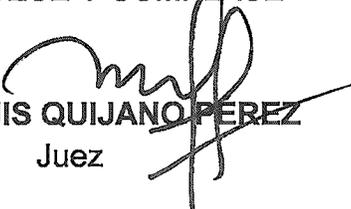
**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del municipio de Plantea Rica y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Alberto Nicanor Manotas Martínez, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00400. Montería, jueves catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto del día 31 de agosto de 2017, constante de un (1) cuaderno con 50 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CI RA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00400  
Demandante: ALFREDO MANUEL AVILEZ  
Demandado: NACION – MINEDUCACION - FNPSM

El señor Alfredo Manuel Avilez, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – MINEDUCACION – FNPSM, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de Nación – MINEDUCACION – FNPSM, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar,

de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esas entidades, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Doctora Elisa María Gómez Rojas, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00403. Montería, jueves catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto del día 01 de septiembre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 33 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00403  
Demandante: Lino Torres Forero  
Demandado: Departamento de Cordoba

El señor Lino Torres Forero, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento de Cordoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

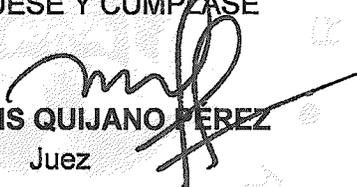
**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal del Departamento de Cordoba, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de

la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esas entidades, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Doctora Lili Ruth Mendoza Ramos, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00361

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Miriam Rosa Ramos Berrio.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. CONSIDERACIONES.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la señora Miriam Rosa Ramos Berrio, formuló demanda contra la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones – a fin de que mediante sentencia se le ordene reliquidar la pensión reconocida, tomando como base el 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Descendiendo sobre el particular, se establece que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia frente a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el cual reza:

**“Artículo 2: Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los **órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas.** A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

(...)

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los **servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por su parte, La Ley 712 de 2001, dicta la competencia de la jurisdicción Ordinaria:

**Artículo 2o.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

En cuanto a la calidad que ostentaba la demandante, es pertinente hacer énfasis en las formas de vinculación de los servidores públicos, para lograr establecer, si la accionante hace parte de este tipo de trabajadores y por ende, si es la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Es necesario determinar de acuerdo al cargo de *auxiliar de servicios generales* que la demandante desempeñaba en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 12), si la accionante tenía la calidad de empleado público o trabajadora oficial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990<sup>1</sup>, los empleos de las entidades nacionales o territoriales o de sus entidades descentralizadas dedicadas a la prestación de servicios de salud, son de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción. A su turno, de conformidad con lo establecido en el parágrafo de la norma ídem, son trabajadores oficiales:

“**Artículo 26º.- Clasificación de empleos.** En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.
2. En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:
  - a. Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;
  - b. Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;
  - c. Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría.

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

**Parágrafo.- Son trabajadores oficiales**, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de **servicios generales, en las mismas instituciones.**

Los establecimientos públicos de cualquier nivel, precisarán en sus respectivos estatutos, qué actividades pueden ser desempeñadas mediante contrato de trabajo”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

Se concluye del texto legal que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos, atados por una relación legal y reglamentaria.

Por vía de excepción, son trabajadores oficiales, unidos por contrato de trabajo, aquellos servidores públicos que desempeñan cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.

De las pruebas allegadas al expediente, se observa que según la certificación laboral expedida por el Subdirector Administrativo y Financiero de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, la señora Miriam Rosa Ramos Berrio, laboró al servicio de esa entidad desde el 1° de Julio de 1979 al 31 de marzo de 2000, en el cargo de auxiliar de servicios generales (fl. 12).

En consecuencia, no es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente, porque no se encuentra instituida para conocer y dirimir los conflictos de los trabajadores oficiales, sino aquellas controversias que provengan de situaciones laborales de carácter legal y reglamentario como la de los empleados públicos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 del CPA y CA, esta Jurisdicción conoce de los medios de control de "restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.", en armonía con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, que dispone la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En consecuencia, éste Despacho Judicial con fundamento en las normas y postulados expuestos, declarará la falta de competencia para conocer del asunto sub examine; lo cual impone conforme lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A., remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito De Montería, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los fines pertinentes.

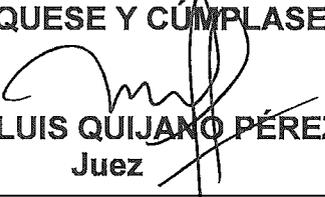
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## I. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia en el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería - Reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, 15 de SEPTIEMBRE de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2016.00408

**Demandante:** Municipio de Montería

**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a decidir la medida cautelar solicitada por el Municipio de Montería consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones N° 1-9192 de 29 de julio de 2013 y 2-0817 de 2 de marzo de 2015 proferidas por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.).

**II. ANTECEDENTES**

**1. MEDIDA CAUTELAR**

El apoderado del Municipio de Montería pide que se suspendan provisionalmente las Resoluciones N° 1-9192 de 29 de julio de 2013 y 2-0817 de 2 de marzo de 2015 proferidas por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.), pues se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 231 del C.P.A.C.A. para ello. Sustentó la solicitud en lo siguiente:

Los actos administrativos demandados violaron el Artículo 29 de la Constitución Política, los Artículos 1, 3, 5, 17, 18 y 26 de la Ley 1333 de 2009, los Artículos 47 y 48 del C.P.A.C.A., y el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010.

Al inobservar el procedimiento sancionatorio ambiental legalmente regulado, se transgredieron normas superiores.

Durante la investigación ambiental adelantada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.) se presentaron irregularidades que vulneraron el debido proceso al Municipio de Montería.

En el auto de formulación de cargos y en la Resolución N° 1-9192 de 29 de julio de 2013 no se estableció el grado de culpabilidad de la conducta y si se debía responder a título de culpa o de dolo, y no se explicaron los motivos por los

cuáles la presunta infracción se cometió bajo ese elemento subjetivo; aspectos que impidieron ejercitar adecuadamente el derecho de defensa y contradicción.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.) omitió tener como pruebas las aportadas oportunamente y no decretó las solicitadas. Tampoco determinó los elementos materiales probatorios con los que resolvería la investigación ambiental.

Las resoluciones demandadas se profirieron con base en pruebas que no fueron debidamente incorporadas al expediente.

No se corrió traslado para alegar conforme a lo dispuesto en el 48 del C.P.A.C.A. aplicable por remisión del Artículo 3 de la Ley 1333 de 2009.

No hubo informe técnico que determinara claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que causaron la imposición de la sanción, lo que constituye una conducta caprichosa de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.), quien sin criterios y método alguno y sin establecer la magnitud del daño supuestamente ocasionado, la determinó en 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El pago de la sanción atenta contra el erario del Municipio de Montería, entidad territorial intervenida económicamente.

## **2. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

El Director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.) otorgó poder al Doctor Kamell Eduardo Jaller Castro, quien se pronunció extemporáneamente sobre la solicitud de medida cautelar.

### **III. CONSIDERACIONES**

El inciso 1º del artículo 231 del C.P.A.C.A. establece:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”*

En la Resolución N° 1-9192 de 29 de julio de 2013 *“Por la cual se resuelve una investigación administrativa”* expedida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.) se declaró responsable al Municipio de Montería de los cargos formulados mediante Auto N° 4197 de 24 de septiembre de 2012 y fue sancionado con multa equivalente a 45 salarios mínimos mensuales legales vigente (fls 21 a 25). Los cargos fueron los siguientes:

*“PRIMER CARGO: Responsable por la disposición inadecuada se residuos sólidos en los siguientes puntos:*

- *Punto Crítico Nro 1: Carrera 14B con calle 46, el punto crítico se encuentra en una zona residencial en el barrio Portal de Alamedas, las Coordenadas de georeferenciación son las siguientes, Norte: 1.461.622 y Este: 802327.*
- *Punto Crítico Nro 2: Calle 29 con avenida circunvalar, el punto crítico se encuentra en una zona residencial en el barrio Portal de Almería, las Coordenadas de Georeferenciación son las siguientes, Norte: 1.461.032 y Este: 802.668.*
- *Punto Crítico Nro 3: Carrera 4 con calle 44 hasta carrera 4 con calle 47, el punto crítico se encuentra en una vía principal del municipio, este punto crítico tiene una longitud aproximada de 210 metros de largo, las Coordenadas de georeferenciación son las siguientes, Norte: 1.461.396 y Este: 802.104.*
- *Punto Crítico N° 4: Carrera 4 con calle 49, el punto crítico se encuentra en una vía principal del municipio, este punto crítico tiene una longitud aproximada de 20 metros de largo, las coordenadas de georeferenciación son las siguientes, Norte: 1.461.622 y Este: 802.327.*

*SEGUNDO CARGO: Responsable por no realizar el respectivo saneamiento de los sitios anteriormente relacionados, los cuales no cuentan con su respectivo mantenimiento y cerramiento perimetral que permita la no proliferación de botaderos satélites, ya que con su accionar está contribuyendo a que se degrade la calidad del ambiente y los recursos naturales afectando por consiguiente el bienestar y la salud de las personas.*

*Que con las conductas precitadas, se infringen los artículos 35, 36 y 37 del Decreto-Ley 2811 de 1974.”*

A través de la Resolución N° 2-0817 de 2 de marzo de 2015 “*Por la cual se resuelve un recurso*”, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.) confirmó la Resolución N° 1-9192 de 29 de julio de 2013 (fls 26 a 29, 36 a 42).

A juicio de la parte demandante, los actos administrativos demandados violaron el Artículo 29 de la Constitución Política, los Artículos 1, 3, 5, 17, 18 y 26 de la Ley 1333 de 2009, los Artículos 47 y 48 del C.P.A.C.A., y el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010, que rezan respectivamente:

*“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

**ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.*

**ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

**ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como*

consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS.** Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

**ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

**ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

**ARTÍCULO 3º. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y

*la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."*

Del análisis de las Resoluciones N° 1-9192 de 29 de julio de 2013 y 2-0817 de 2 de marzo de 2015<sup>1</sup> y su confrontación con las normas invocadas como violadas, no se advierte la violación de las mismas.

Tampoco reposan en el expediente las actuaciones adelantadas por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.) que permitan concluir la inobservancia del procedimiento sancionatorio ambiental y el desconocimiento del derecho de defensa del Municipio de Montería.

Por las razones expuestas, se negará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Finalmente, se le reconocerá personería al Doctor Kamell Eduardo Jaller Castro para actuar como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.).

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Niéguese el decreto de la medida cautelar solicitada por el Municipio de Montería consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones N° 1-9192 de 29 de julio de 2013 y 2-0817 de 2 de marzo de 2015.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería al Doctor Kamell Eduardo Jaller Castro identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.616 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional N° 123.080 del C.S. de la J., como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (C.V.S.), en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

<sup>1</sup> (fls 21 a 25, 26 a 29, 36 a 42).

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00403. Montería, jueves catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto del día 01 de septiembre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 33 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00403

Demandante: Lino Torres Forero

Demandado: Departamento de Cordoba

El señor Lino Torres Forero, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento de Cordoba, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal del Departamento de Cordoba, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de

la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esas entidades, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Doctora Lili Ruth Mendoza Ramos, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00407. Montería, jueves catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto del día 05 de septiembre de 2017, constante de un (1) cuaderno con 56 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, jueves catorce 14 de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>PROCESO No.</b>	<b>23.001.33.33.002.2017-00407</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELECTRICARIBE S.A ESP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>Inadmite Demanda</b>

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A ESP por conducto de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos.

**II. CONSIDERACIONES:**

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan,

1. La doctora Grace Dayana Manjarrés Gonzales deberá anexar el poder especial para actuar en el proceso, conferido por el apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de Electricaribe S.A. E.S.P, doctor Femin Hernando de la Hoz Torrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado.

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

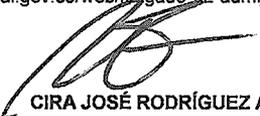
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de Septiembre 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00321. Montería, lunes once (11) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto del día 25 de julio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 29 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.



**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00321  
Demandante: Emiro Antonio González Zurita  
Demandado: Municipio de Tierralta

El señor Emiro Antonio González Zurita por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Tierralta la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal del Municipio de Tierralta o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar,

de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esas entidades, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al Doctor Miguel Antonio Lerech Portacio, como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO HÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 12 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00348. Montería, jueves catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto del día 25 de julio de 2017, constante de un (1) cuaderno con 70 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00348

Demandante: Josefa Vásquez de Hoyos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UG.P.P.

La señora Josefa Vásquez de Hoyos por conducto de apoderado judicial, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UG.P.P. la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

**RESUELVE**

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pòrtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante legal de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UG.P.P. o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberán allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esas entidades, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería a la Doctora Juliet Chávez Usta, como apoderada de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Expediente:** 23.001.33.33.002.2015-00245  
**Demandante:** GLADYS ESTHER LAMBRAÑO DE LEON  
**Demandado:** UGPP

En el curso de la audiencia realizada dentro del presente proceso el 16 de febrero de 2017, se ordenó oficiar a la Secretaría De Educación del Departamento De Córdoba, con el fin de que certificara el tiempo laborado por la señora GLADYS ESTHER LAMBRAÑO DE LEON, identificada con la cc 25.867.467 expedida en Ciénaga de Oro, como docente de medio tiempo y tiempo completo. Igualmente los factores salariales devengados por la docente señalada durante los años 1997 y 1998. Para lo anterior, se le concedieron diez (10) días.

El 27 de febrero ogaño, se comunicó a la Secretaría De Educación del Departamento De Córdoba lo ordenado, a través del Oficio número 2017-155.

Ante la falta de respuesta a la comunicación anterior, nuevamente se requirió los días 29 de marzo de 2017, a través del oficio número 2017-268 y 7 de julio de 2017, a través del oficio 2017-00547, sin que hasta la fecha la Secretaría De Educación del Departamento De Córdoba, pese a las prevenciones que en las comunicaciones se hicieron, de cumplimiento a lo ordenado en las tres misivas remitidas.

Ahora bien, el artículo 44 del C.G.P, señala:

***“Poderes correccionales del juez.***

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

1. ...
2. ...
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

...

*PARAGRAFO: Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de justicia<sup>1</sup>. El Juez aplicará las respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta”.*

Asimismo, el artículo 78 numeral 8, ibidem, señala que son deberes de las partes y sus apoderados, prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

---

<sup>1</sup> Ley 270 de 1996

Y el numeral 4º del artículo 79 del C.G.P, que se presume que ha existido temeridad o mala fe cuando se obstruya por acción u omisión la práctica de pruebas.

Por su parte el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, dispone:

*“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

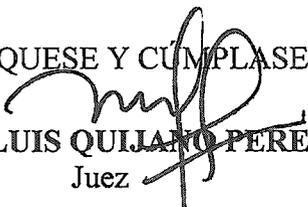
El anterior recuento normativo, ante el desacatamiento de la orden impartida, hace imperativo dar apertura al trámite sancionatorio señalado en las normas anteriores. En consecuencia, previo a resolver la procedencia de la sanción señalada en el artículo 44 del CGP, se ordenará dar traslado al **SECRETARIO DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, como representante de la oficina a quien se dirigió las solicitudes de fechas 27 de febrero de 2017, a través del oficio número 2017-155; 29 de marzo de 2017, a través del oficio número 2017-268; y 7 de julio de 2017, a través del oficio 2017-00547, con el fin de que haga uso de su derecho de defensa, para lo cual se le concede el término de veinticuatro(24) horas, señalado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. INICIESE el trámite del incidente sancionatorio señalado en los artículos 44 del C.G.P y 59 de la ley 270 de 1996, en contra del **SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**.
2. CÓRRASE traslado del presente incidente al **SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, por el término de veinticuatro(24) horas, con el fin de que haga uso de su derecho de defensa, tal como lo señala el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, en el sentido de explicar los motivos que lo condujeron a desacatar las ordenes comunicadas mediante las solicitudes de fechas 27 de febrero de 2017, a través del oficio número 2017-155; 29 de marzo de 2017, a través del oficio número 2017-268; y 7 de julio de 2017, a través del oficio 2017-00547.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PEREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería septiembre 15 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

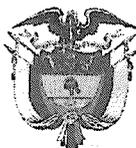
  
GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00405. Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.



**CLARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00405

Demandante: FUNDACION MANANTIAL DE VIDA – REPRESENTANTE: EFREN GREGORIO SUAREZ RIVERA

Demandado: ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR

La **FUNDACION MANANTIAL DE VIDA**, representada por el señor **EFREN GREGORIO SUAREZ RIVERA**, presenta a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra de la **ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR**, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$5'878.160, por concepto del saldo adeudado del contrato No 026 del 16 de febrero de 2012; más los intereses moratorios y sé que se condene el pago de costas y gastos del presente proceso.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de las sumas mencionadas, que la **ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR**, le adeuda a la **FUNDACION MANANTIAL DE VIDA**.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda los siguientes documentos: 1) Fotocopia autenticada del Contrato 026 del 16 de febrero de 2012; 2) Fotocopia autenticada de la póliza de cumplimiento expedida Liberty Seguros SA; 3) Disponibilidad y registro presupuestal; 4) Comprobante de compras 026; 5) Acta de inicio de fecha 16 de febrero de 2012; 6) Oficio de entrega de informe de actividades; 7) Factura de venta número 018; 8) Cuenta de cobro del 7 de septiembre de 2012 presentada ante la demandada; 9) Comprobante de egresos número 24196; 10) Acta de recibo final del contrato 026-2012 de fecha 16 de abril de 2012; 11) Acta de liquidación final de fecha 16 de abril de 2012 del contrato 026-2012; 12) Comprobante de egresos números 2496, 2201 y 1763; 13) Propuesta para la asesoría de la **ESE CAMU DIVINO NIÑO**; y 14) Hoja de vida del representante legal de la entidad demandante.

El literal k del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo, señala que en tratándose de la ejecución con títulos derivados de contratos, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años.

En el presente asunto, observa el Juzgado que se demanda el pago forzado de las sumas adeudadas derivadas del contrato 026 -2012 celebrado entre la FUNDACION MANANTIAL DE VIDA Y LA ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR.

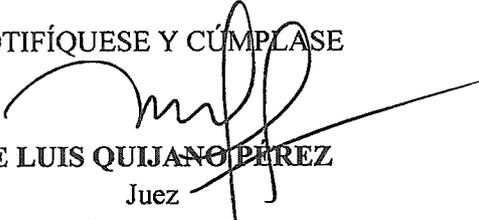
Ahora, el contrato mencionado tiene acta de liquidación final del 16 de abril de 2012 (f 26), quiere decir esto, que a partir del día 17 de abril de 2012, eran exigibles las sumas adeudadas, por lo tanto, el actor podía solicitar la ejecución del mismo. Como quiera que los cinco (5) años señalados en el literal k del artículo 164 del CPA y de lo CA, vencieron el 17 de abril de 2017, y la demanda fue presentada el día 4 de septiembre de 2017, es decir por fuera del término, es imperioso negar el mandamiento de pago solicitado por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la FUNDACION MANANTIAL DE VIDA, representada por el señor EFREN GREGORIO SUAREZ RIVERA, en contra de la ESE CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. Notificar por estado el presente auto al demandante.
3. Téngase a doctor ANDRES JAVIER PACHECO ARCON, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

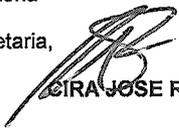
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, septiembre 15 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

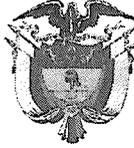
La secretaria,

  
GEIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00265. Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que la presente la demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Lo anterior para que provea.

  
**CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00265

Demandante: JASO SERVICIOS LTDA- JUAN ALBERTO SEPULVEDA OCHOA

Demandado: ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA

La empresa JASO SERVICIOS LTDA, representada por JUAN ALBERTO SEPULVEDA OCHO presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$64'000.000, por concepto del saldo adeudado del contrato No 036 del 1° de enero de 2014; por la suma de \$83'136.000, correspondiente a los intereses moratorios liquidados 90 días después de radicada cada factura y se que se condene el pago de costas y gastos del presente proceso.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de las sumas mencionadas, que la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, le adeuda a la entidad JASO SERVICIOS LTDA.

Como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda los siguientes documentos: 1) Fotocopia autenticada del Contrato 036 del 1° de enero de 2014; 2) fotocopia autenticada del acta de inicio de fecha 10 de enero de 2014 ; 3) certificado y registro presupuestal; 4) constancia de estudio y aprobación de póliza de garantía; 5) informes de interventoría correspondiente a los meses de abril a junio de 2014; 6) facturas números 085 del 3 de junio de 2014, 086 del 10 de junio de 2014, 082 de mayo 15 de 2014 y 087 del 30 de junio de 2014.

Ahora, de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por cuanto reúnen los requisitos

del artículo 422 del C.G.P., por tanto, el Juzgado se librará mandamiento de pago, por la suma de \$64'000.000 por concepto del capital adeudado del contrato 036 del 1° de enero de 2014.

En cuanto a los intereses, se tiene presente que como quiera que el contrato objeto de ejecución se rige por la Ley 80 de 1993, en cuanto corresponden a la categoría de los contratos estatales, se debe conjugar dos conceptos: la indexación o actualización del valor del capital adeudado (valor actualizado) realizada con aplicación de la variación del índice de precios certificado por el DANE para el período transcurrido entre la fecha de exigibilidad hasta su pago, más el valor de los intereses liquidados para el mismo período con base en la tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil establecido en el artículo 1617 del Código Civil que regula la indemnización por mora en obligaciones de dinero<sup>1</sup>, es decir el interés moratorio del 12% anual, el cual se calcula por períodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte anual, de acuerdo con las normas ya citadas.

Así las cosas, se ordenará el reconocimiento de intereses, sobre el valor del capital actualizado, a la tasa del 12% anual, equivalente al 1% mensual, contado 90 días después de la radicación de cada factura, como lo solicita el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor la empresa JASO SERVICIOS LTDA, representada por el señor JUAN ALBERTO SEPULVEDA OCHOA y en contra de LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$64.000.000), por concepto del saldo adeudado del contrato No 036 del 1 de enero de 2014, más los intereses moratorios, liquidados sobre el valor actualizado, a la tasa del 1% mensual, contados desde los 90 días siguientes a la presentación de cada factura ante la entidad demandada y hasta que se efectuó el pago.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada

---

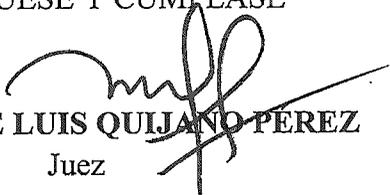
<sup>1</sup> "Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual."

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P
7. Téngase a doctor ISMAEL MORALES CORREA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, septiembre 15 de 2017 . El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La secretaria,

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, jueves catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00089.

Medio de control: Reparación directa.

Demandante: José Tomás Vertel de la Rosa

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Procede el juzgado a decidir sobre la conciliación judicial presentada por las partes en la audiencia celebrada el pasado 15 de agosto, previas las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos generales de aprobación del acuerdo de conciliación.**

De conformidad con los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las personas jurídicas de derecho público, como también las privadas que desempeñen funciones estatales, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, relativos a pretensiones indemnizatorias, vale decir, a las de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. De esta forma, el juez aprobará el acuerdo de las partes, siempre y cuando verifique, por lo menos, los siguientes requisitos:

1. Según el art.2°, parágrafo 2°, del Decreto 1716/2009, se debe analizar el tema relacionado con la caducidad del medio de control. Así, es imprescindible determinar que el término para presentar la eventual demanda no haya fenecido.
2. Asimismo, por disposición del artículo 2°, parágrafo 3°, del Decreto 1716/2009, se exige para los asuntos que así lo requieren, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que, contra el acto administrativo no proceda recursos o éstos hayan sido interpuestos.
3. De otro lado, conforme a los artículos 161-1° del CPACA, 13 de la Ley 1285 de 2009, 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se restringe a las pretensiones de naturaleza económica.
4. Otro requisito tiene que ver con que las partes estén debidamente representadas y, además, que sus representantes cuenten con la capacidad para conciliar.
5. Sumado a lo anterior, de los artículos 6, literal f), y 8 del Decreto 1716 de 2009, para que el acuerdo conciliatorio se apruebe es necesario la realización de un análisis probatorio, a efectos de verificar su procedencia y determinar que se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

**2. Del caso concreto.**

Al remontarse el Juzgado al fondo del asunto, se observa que la conciliación celebrada entre las partes tuvo su causa en la muerte del señor Jerónimo Luis Vertel de la Rosa quien prestaba

el servicio militar obligatorio, y el día 10 de marzo de 2013, fue ultimado en manos de otro infante de marina, con un arma de dotación oficial.

### 3. Cumplimiento de los requisitos:

#### 3.1 Caducidad.

Respecto a la caducidad, siendo que el hecho dañoso, es decir, el deceso del señor Jerónimo Luis Vertel de la Rosa se produjo el día 10 de marzo de 2013, el término es de dos años, a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, lo que significa que la parte actora tenía que presentar la demanda, a más tardar, el día 11 de marzo de 2015.

Conforme el acta de reparto, la demanda fue presentada el día 09 de marzo de 2015, por lo tanto, es claro que frente al medio de control no ha operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal i) del CPACA.

#### 3.2 Pretensiones de naturaleza económica.

Este requisito también se encuentra cumplido pues lo que se pretende alcanzar con el proceso es la indemnización o reparación del daño causado, y que se traduce en perjuicios materiales y morales por la muerte del señor Jerónimo Luis Vertel de la Rosa, hermano del demandante, José Tomás Vertel de la Rosa, perjuicios que fueron estimados en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) y el equivalente a 100 SLMMV, respectivamente (fl. 3).

#### 3.3 Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

En cuanto a la representación de las partes y la capacidad para conciliar, obra en el expediente el poder otorgado a la doctora ARELIS DEL CARMEN DURANGO JIMÉNEZ por parte del demandante José Tomás Vertel de la Rosa, en el que se le faculta para que, entre otras, concilie (folio 34). Y, a la audiencia inicial se presentó la doctora DALIA INÉS HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, exhibiendo poder de sustitución que le realizó aquella letrada quedando "facultada especialmente para CONCILIAR", entre otras.

Asimismo, la parte accionada, Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, representada judicialmente por el señor Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 152), señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ<sup>1</sup>, quien otorgó poder al doctor LUIS MANUEL CORTÉS MARTÍNEZ identificado con la C.C. No. 15.028 y T.P. No. 85.851 del C.S.J. para que defienda los intereses de CASUR en el proceso y también para que concilie (f. 177).

#### 3.4 Verificación de legalidad del acuerdo.

Ahora, los parámetros dados por el Comité de Conciliación de la entidad accionada (f. 178) para el caso, fueron los siguientes:

##### **"PERJUICIOS MORALES**

Para JOSÉ TOMÁS VERTEL DE LA ROSA, en calidad de hermano del occiso el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

---

<sup>1</sup>  
<https://www.mindefensa.gov.co/trj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://1494c44e2596646d35f4060084fd9b02>

El Comité de Conciliación autoriza repetir en contra de JESÚS EDUARDO SOLANO BERNAL, identificado con CC N° 1.030.638.856 de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 10 de Agosto de 2017.”

Se observa que en la audiencia celebrada el 15 de agosto (CD. Audio-video f. 179), la propuesta de la parte demandada fue en los mismos términos anteriores, los cuales fueron acogidos por la parte demandante en todas sus partes (min. 14:15-14:19)

Al recorrer el traslado del acuerdo de conciliación, el agente del Ministerio Público se opuso a que se aprobara dicho arreglo, sucintamente, porque no está la prueba de que el demandante es hermano del señor Jerónimo Luis Vertel de la Rosa, ni tampoco está el registro civil de defunción de este último, y que tampoco se encuentra el proceso penal completo, en el que se dice que el causante de la muerte de Jerónimo Luis Vertel de la Rosa aceptó los cargos (min. 16:25 – 21:51).

Pues bien, el Juzgado no impartirá aprobación a la conciliación presentada por las partes.

En efecto, para el Juzgado le asiste razón al agente del Ministerio Público, en cuanto a que no se ha demostrado que el demandante José Tomás Vertel de la Rosa es hermano del occiso Jerónimo Luis Vertel de la Rosa, pues si bien, mediando prueba de oficio, se allegó el registro civil de nacimiento de José Tomás Vertel de la Rosa, visible en el folio 172 del expediente, no sucede lo mismo con el certificado de nacimiento de la víctima Jerónimo Luis Vertel de la Rosa, prueba esta fundamental para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y que era elemental obligación de la parte actora asegurar su incorporación al expediente.

Por lo tanto, al no estar probado que el demandante José Tomás Vertel de la Rosa es hermano de Jerónimo Luis Vertel de la Rosa, el Juzgado no avalará el acuerdo presentado.

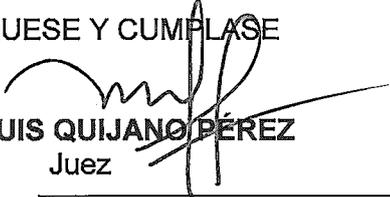
En consecuencia, se dispone continuar con el trámite del proceso y se fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

### III RESUELVE:

1. IMPRUÉBASE la conciliación judicial presentada por las partes.
2. Convóquese a las partes y al Ministerio Público para continuar la audiencia de pruebas para el día martes treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las 09:00am.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de SEPTIEMBRE de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2017-00023. Montería, jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.002.2017-00023  
Demandante: Dennis Pinedo Naranjo  
Demandado: Nacion – Ministerio de Educacion - FNPS

**CONSIDERACIONES:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 02 de marzo de 2017, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda.

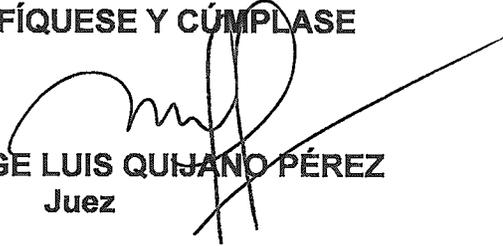
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 03 de marzo de 2017, venciendo el día 17 de marzo de 2017. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2015-00190
DEMANDANTE	ROSARIO SAFAR AMADOR
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

**1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.**

1.1.1 El apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis proferida por este despacho y de la sentencia de segunda instancia de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *"salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."*

En ese contexto, siendo que el apoderado de la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y actuando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- A. Por **SECRETARÍA**, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P, **EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2016 proferida por este despacho y de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria de que es primera copia y que presta merito ejecutivo.
  
- B. Adicionalmente, **EXPÍDASE** juego de copias auténticas de las mismas sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de septiembre 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, jueves catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-00205
DEMANDANTE	Mateo Andrés Mejía Durango
DEMANDADO	Autopistas de la sabana
ASUNTO	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

**VALORACIONES PREVIAS**

- 1.1 Durante celebración de audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de abril del año dos mil diecisiete (2017), se declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Montería.
- 1.2 Recurrida la decisión, en la misma audiencia se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha quince (15) de agosto del año 2017, confirmar la decisión proferida en audiencia inicial celebrada el día diecinueve (19) de abril de 2017 proferida por este despacho.

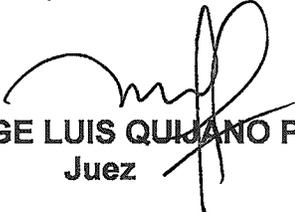
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **EJECUTORIADO** este auto continúese con el curso del proceso.

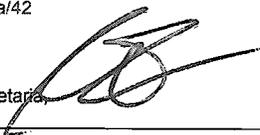
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo:de-monteria/42>

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÒRDOBA

Montería, jueves catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-00159
DEMANDANTE	Jorge Luis Cabrales Tardecilla
DEMANDADO	Municipio de Tierralta
ASUNTO	Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

**VALORACIONES PREVIAS**

- 1.1 Mediante sentencia del día veintisiete (27) de junio del año 2014 proferida por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda referenciada en el pórtico de esta decisión.
- 1.2 Recurrida la decisión, se citó para audiencia de conciliación del artículo 192 del C.P.A.C.A para el día seis (06) de agosto del año 2014 donde se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.
- 1.3 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante providencia de fecha catorce (14) de mayo de 2015, confirmar la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **EJECUTORIADO** este auto continúese con la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA - CÒRDOBA.

Montería, 15 de septiembre del año 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo:de-monteria/42>

La Secretaria,

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2017. Provea.



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

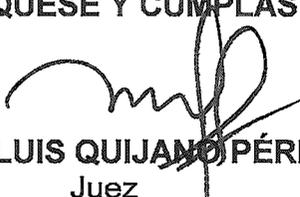
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2015.00267  
**Demandante:** MARIA DEL SOCORRO VERTEL A.  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día seis (6) de octubre de 2017, a las 09:00 de la mañana, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

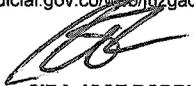


**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la entidad demandada E.S.E CAMU de Moñitos, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017. Provea.



**CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2015.00320  
**Demandante:** DUBIS DEL CARMEN DORIA ÁVILA  
**Demandado:** E.S.E CAMU DE MOÑITOS

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día seis (6) de octubre de 2017, a las 03:30 p.m, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

2°. Entiéndase revocado el poder conferido al doctor LUIS GERARDO CORREA GUERRERO, y en consecuencia, reconózcasele personería para actuar como apoderada de la entidad demandada E.S.E CAMU de Moñitos, a la doctora DIANA MARTÍNEZ CONTRERAS, identificada con C.C No., 1.063.139.160 del C.S de la J., en los términos del poder a ella conferido, obrante a folio 194 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,



**INFORME SECRETARIAL.** Montería, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2017. Provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2014.00308

**Demandante:** JOSE ANTONIO MONTIEL SARIEGO

**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día seis (6) de octubre de 2017, a las 10:00 de la mañana, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 MONTERIA**

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

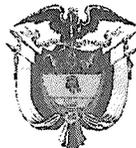
La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, ha presentado desistimiento a las pruebas testimoniales que le fueron decretadas en la audiencia inicial. Provea.

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2016.00359  
**Demandante:** Baldiri Antonio Villalba Zapa  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Revisado el expediente, se considera procedente aceptar el desistimiento a las pruebas presentado por el apoderado de la parte demandante a folio 201 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.G del P.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 175 del C.G del P, acéptese el desistimiento a los testimonios de los señores JUAN DAVID OLIVERO ROMERO y CESAR TIBERIO TRIANA GRANDETT, que fueron decretados en la audiencia inicial celebrada el día siete (7) de septiembre de 2017, a solicitud del apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.** No encontrándose prueba alguna por practicar, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, absténgase éste Despacho, de celebrar la diligencia señalada para el día primero (1) de marzo de 2018 (audiencia de Pruebas), por considerarla innecesaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, ha presentado desistimiento a las pruebas que le fueron decretadas en el numeral 6.1.2 de la audiencia inicial. Provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2015.00277  
**Demandante:** Eligio Amos Arroyo Ortiz  
**Demandado:** ESE CAMU de Momil

Revisado el expediente, se considera procedente aceptar el desistimiento a las pruebas presentado por el apoderado de la parte demandante a folio 201 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del C.G del P.

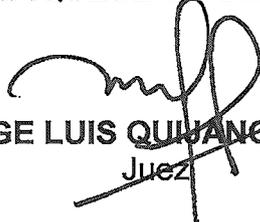
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** De conformidad con el artículo 175 del C.G del P, acéptese el desistimiento de las pruebas que fueron decretadas en el numeral 6.1.2 de la audiencia inicial celebrada el día 8 de marzo de 2017, solicitado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO.** Córrese traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 MONTERIA**

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la entidad demandada E.S.E CAMU de Moñitos, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017. Provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2015.00316  
**Demandante:** OLIVIA FUENTES TORRES  
**Demandado:** E.S.E CAMU DE MOÑITOS

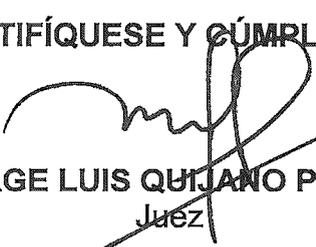
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día veintidós (22) de Septiembre de 2017, a las 2:30 p.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

2°. Entiéndase revocado el poder conferido al doctor LUIS GERARDO CORREA GUERRERO, y en consecuencia, reconózcasele personería para actuar como apoderada de la entidad demandada E.S.E CAMU de Moñitos, a la doctora DIANA MARTÍNEZ CONTRERAS, identificada con C.C No., 1.063.139.160 del C.S de la J., en los términos del poder a ella conferido, obrante a folio 166 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 MONTERIA**

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

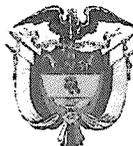
  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la entidad demandada E.S.E CAMU de Moñitos, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017. Provea.



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2015.00315  
**Demandante:** DUBIS DEL CARMEN DORIA ÁVILA  
**Demandado:** E.S.E CAMU DE MOÑITOS

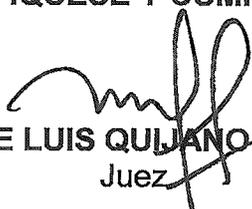
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**1°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día veintidós (22) de septiembre de 2017, a las 10:00 a.m, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

**2°.** Entiéndase revocado el poder conferido al doctor LUIS GERARDO CORREA GUERRERO, y en consecuencia, reconózcasele personería para actuar como apoderada de la entidad demandada E.S.E CAMU de Moñitos, a la doctora DIANA MARTÍNEZ CONTRERAS, identificada con C.C No., 1.063.139.160 del C.S de la J., en los términos del poder a ella conferido, obrante a folio 131 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2017. Provea.



**CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2014.00231

**Demandante:** MARIA ELENA GONZÁLEZ GUERRERO

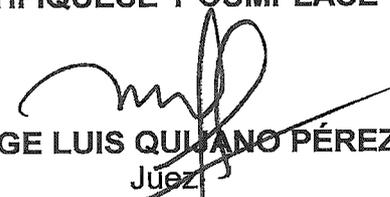
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día seis (6) de octubre de 2017, a las 02:30 p.m, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,



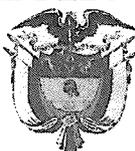
**CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la entidad demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de 2017. Provea.



**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2016.00087

**Demandante:** EUBERTO ENRIQUE PITALUA PINEDO

**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

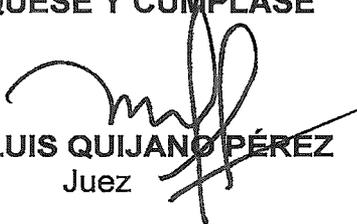
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día trece (13) de octubre de 2017, a las 09:00 de la mañana, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

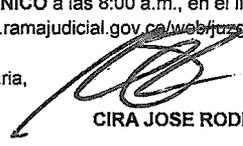
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la entidad demandada E.S.E CAMU de Moñitos, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017. Provea.

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2015.00317  
**Demandante:** DARLIS MORELO JULIO  
**Demandado:** E.S.E CAMU DE MOÑITOS

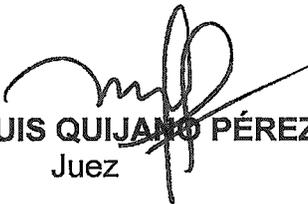
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día veintidós (22) de Septiembre de 2017, a las 09:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

2°. Entiéndase revocado el poder conferido al doctor LUIS GERARDO CORREA GUERRERO, y en consecuencia, reconózcasele personería para actuar como apoderada de la entidad demandada E.S.E CAMU de Moñitos, a la doctora DIANA MARTÍNEZ CONTRERAS, identificada con C.C No., 1.063.139.160 del C.S de la J., en los términos del poder a ella conferido, obrante a folio 121 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ  
Juez

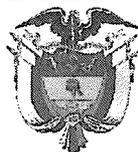
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de.m>  
La Secretaria, 

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la entidad demandada Departamento de Córdoba, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de junio de 2017. Provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

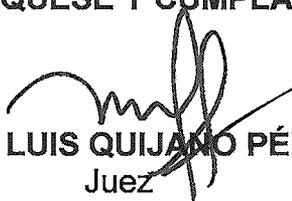
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2014.00318  
**Demandante:** AURA ELENA ZABALETA GAMARRA  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día seis (6) de octubre de 2017, a las 11:00 de la mañana, con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA**

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

  
CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**INFORME SECRETARIAL.** Montería, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informando que la entidad demandada E.S.E CAMU de Moñitos, ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2017. Provea.

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2015.00319  
**Demandante:** OLIVIA FUENTES TORRES  
**Demandado:** E.S.E CAMU DE MOÑITOS

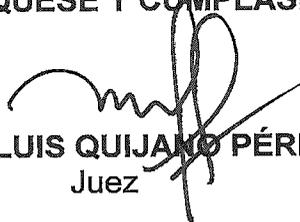
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. cítese a las partes intervinientes para el día veintidós (22) de Septiembre de 2017, a las 11:00 a.m., con el fin de celebrar la audiencia de conciliación, señalada en dicha disposición. So pena de declarar desierto el recurso.

2°. Entiéndase revocado el poder conferido al doctor LUIS GERARDO CORREA GUERRERO, y en consecuencia, reconózcasele personería para actuar como apoderada de la entidad demandada E.S.E CAMU de Moñitos, a la doctora DIANA MARTÍNEZ CONTRERAS, identificada con C.C No., 1.063.139.160 del C.S de la J., en los términos del poder a ella conferido, obrante a folio 142 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 MONTERIA**

Montería, 15 de septiembre de 2017. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**